



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0053-2021-MPY

Yungay, 04 de marzo del 2021

VISTOS:

Informe de Control Específico N°012-2020-2-0346-SCE, de fecha 11 de diciembre del 2020; el Informe de precalificación N° 05-2021-MPY/ST-PAD de fecha 15 de febrero del 2021; las diligencias preliminares realizadas en la investigación seguida en contra del Servidor Público CPC. LUIS EDINSON SANCHEZ VIDAL; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

PRIMERO: DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la autoridad competente para formalizar o no, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sustentando su procedencia, identificando a los infractores y la posible sanción a aplicarse considerando la gravedad de los hechos, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo respectivo y el informe remitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad ante la presunta comisión de una falta y guardando las reservas del caso.

La etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, se inicia con la notificación de la presente resolución a lo (s) servidor (es) o ex servidores investigados y comprende todas aquellas actuaciones y diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria hasta el momento de la emisión del informe en el cual el Órgano Instructor se pronuncia ante el Órgano Sancionador, sobre la existencia o no de la comisión de una falta administrativa.

SEGUNDO: DATOS PERSONALES DEL PRESUNTO INFRACTOR

- 2.1. Nombres y apellidos : LUIS EDINSON SANCHEZ VIDAL
D.N.I. : 41500936
Grado de Instrucción : Superior
Dirección Domiciliaria : A.A H.H Ministerio de Vivienda Mz. "F" Lote 10 Casma-Casma-Ancash.
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Cargo Desempeñado : Gerente de Administración y Finanzas

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

- 3.1. Que, el funcionario Público CPC. Luis Édison Sánchez, se le atribuye el actuar negligente debido a que fue quien suscribió el contrato N.º 018-2020-MPY-CS-I "contratación de inspector para el servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal Emp. 1077 (Castillo Punta) - Emp. AN-1082 (Cashmamina), Emp AN-1081 (Castillo Punta)- Tambra, Emp AN-1077-Pueblo Viejo; L= 48.605 Km, en el marco de DU 070-2020". De 15 de setiembre de 2020 (Ver apéndice N.º 36); a pesar que, **EL POSTOR Y ADJUDICATARIO, "VALLE SANDOVAL JULIO**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



CARLOS", PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, SIN CONTAR CON UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO, COMO LA QUE ACREDITE LA TENENCIA DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, MÁS POR EL CONTRARIO SOLO PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN JURADA EN EL CUAL INDICA QUE "ME COMPROMETO A TENERLOS ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE CADA PARTIDA", contraviniendo de esta manera con lo estipulado en el literal h), del numeral 2.3. requisitos para el perfeccionar el contrato, del capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Procedimiento Especial de Selección N.º 018-2020-MPY/CS y el anexo N.º 16 procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, además de incumplir lo establecido en el numeral 9.1. del artículo 9º "Responsabilidades Esenciales" del TUO de la Ley N° 30225, ley del contrataciones del estado, la cual señala: "(...) los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)".

CUARTO: ANÁLISIS POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1. De la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, contenida en el Informe de Precalificación N° 05-2021-MPY/ST-PAD, de fecha 15 de febrero del 2021, se cuenta con los siguientes hechos que sindicarían al ex servidor público C.P.C LUIS EDINSON SANCHEZ VIDAL, como posible infractor.
- 4.2. Al cual, se le atribuye haber actuado negligentemente y quien suscribió el contrato N.º 018-2020-MPY-CS-I "contratación de inspector para el servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal Emp. 1077 (Castillo Punta) - Emp. AN-1082 (Cashmamina), Emp AN-1081 (Castillo Punta)- Tambra, Emp AN-1077-Pueblo Viejo; L= 48.605 Km, en el marco de DU 070-2020" de fecha 15 de setiembre de 2020 (Ver apéndice N.º 36); a pesar que, el postor y adjudicatario, Valle Sandoval Julio Carlos, presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, sin contar con uno de los requisitos establecidos en las Bases del Procedimiento, como la que acredite la tenencia del equipamiento estratégico, más por el contrario solo presentó una declaración jurada en el cual indica que "me comprometo a tenerlos antes del inicio de ejecución de cada partida", contraviniendo el literal h), del numeral 2.3. Requisitos para el perfeccionar el contrato, del capítulo II de la sección específica de las Bases del Procedimiento Especial de Selección N.º 018-2020-MPY/CS y el Anexo N.º 16 Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario.
- 4.3. Además, el servidor incumplió con las responsabilidades establecidas en el numeral 9.1. del artículo 9º "Responsabilidades Esenciales" del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: "(...) *los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)*".
- 4.4. Asimismo, el mencionado funcionario, contravino lo establecido en el artículo 139º del Texto Unico Ordenado-TUO de la Ley N°30225 "Ley de Contrataciones con el Estado", la cual señala;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: a) Garantías, salvo casos de excepción, b) Contrato de consorcio, de ser el caso, c) Código de cuenta interbancaria (CCI), d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda, e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional (...)"

- 4.5. Posteriormente, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, incumplió lo establecido en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 0017-2019-MPY de 12 de noviembre de 2019, (Ver apéndice N.º 56), que prescribe entre sus funciones las siguientes: *"1. Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar los procesos de la administración general de la Municipalidad, a través de la gestión de actividades en /os sistemas administrativos de logística, control patrimonial, recursos humanos, contabilidad y tesorería.; asimismo, inobservó lo establecido en las "Funciones Específicas" del número "Correlativo (MOF) ficha n.º 25" del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobado mediante resolución de alcaldía n.º 0289-2019-MPY de 30 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 57), el cual señala "Dirigir, programar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar /as actividades de los sistemas de logística, Tesorería, Contabilidad y Personal"*.
- 4.6. Asimismo, ha incumplido los deberes Generales del Empleado Público establecido en la Ley N.º 28175 "Ley del Marco del Empleo Público", que prescribe: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con los principios y deberes éticos del servidor público, establecido en la Ley n.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.
- 4.7. Que, además el servidor Luis Édison Sánchez Vidal ha inobservando las funciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del estado", conforme a los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley N.º 28175 - Ley del Marco del Empleo Público; y, de "Actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", conforme al numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.
- 4.8. En este sentido, es preciso recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia pues el servidor Luis Édison Sánchez Vidal, como Gerente de Administración y Finanzas es responsable de haber suscrito el contrato N.º 018-2020-MPY-CS-I "contratación de inspector para el servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal Emp. 1077 (Castillo Punta) - Emp. AN-1082 (Cashmamina), Emp AN-1081 (Castillo Punta)- Tambra, Emp AN-1077-Pueblo Viejo; L= 48.605 Km, en el marco de DU 070-2020" de fecha 15 de setiembre de 2020 (Ver apéndice N.º 36); sin haber advertido que el postor y adjudicatario, "Valle Sandoval Julio Carlos", presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, sin contar con uno de los requisitos establecidos en las Bases del Procedimiento, como la que acredite la tenencia del equipamiento estratégico, más por el contrario solo presentó una declaración jurada en el cual indica que "me comprometo a tenerlos antes del inicio de ejecución de cada partida", con lo que contraviniendo el literal h), del numeral 2.3. Requisitos para el perfeccionar el contrato, del capítulo II de la sección específica de las Bases del Procedimiento Especial de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Selección N.º 018-2020-MPY/CS y el Anexo N.º 16 Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario.

- 4.9. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al Inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.
- 4.10. Que, del INFORME N.º 05-2021-MPY/ST-PAD de fecha 15 de febrero del 2021 y de acuerdo a lo recomendado por las normas pertinentes para realizar la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene lo siguiente:

4.7.1. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

De acuerdo a la Ley de Servicio Civil N.º 30057 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y su Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, se entiende que para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario será la siguiente:

- Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 y CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra a los actos que pongan fin al PAD.
- Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general.

4.7.2. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el presunto infractor presta servicios bajo las disposiciones del decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

Cabe precisar, que al encontrarnos en el supuesto b) del cuarto considerando de la presente resolución, le son aplicables al presente caso, las reglas procedimentales y sustantivas de la ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

4.7.3. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para seguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que ese haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su reglamento y el punto 10 de la directiva, fijan los parámetros y reglas a tomar en cuenta al momento de evaluar un caso. Y siendo que la directiva tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la ley y el reglamento antes mencionado, es que se procede a citar lo establecido por la directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"

4.7.4. DE LA NECESIDAD DE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, el fundamento legal de esta institución administrativa se encuentra recogida por los numerales 96.1 y 96.2 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 textualmente prevén:

"96.1. Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor o ex servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente."

En el presente caso, se considera como no aplicable la medida cautelar en contra del ex servidor público CPC. **Luis Édison Sánchez Vidal**, quien ostentaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas.

QUINTO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Teniendo en cuenta los hechos descritos en los numerales anteriores, el ex servidor investigado ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

- El referido funcionario Luis Édison Sánchez Vidal, incumplió las responsabilidades establecidas en el numeral 9.1. del artículo 9° del TUO de la Ley, la cual señala; "(...) *los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)*".
- Artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 0017-2019-MPY de 12 de noviembre de 2019, que prescribe entre sus funciones las siguientes: "1. *Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar los procesos de la administración general de la Municipalidad, a través de la*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



gestión de actividades en /os sistemas administrativos de logística, control patrimonial, recursos humanos, contabilidad y tesorería".

- Ficha N° 25 del número correlativo del (MOF) que señala *"Dirigir, programar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de los sistemas de logística, Tesorería, Contabilidad y Personal"* Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobado mediante resolución de alcaldía N.º 0289-2019-MPY de 30 de mayo de 2019.
- En tal sentido, se ha inobservando las funciones de *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"salvaguardar los intereses del estado"*, conforme a los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley N.º 28175. Ley del Marco del Empleo Público; y, de *"Actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fuesen conferidas"*, conforme al numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Estando al incumplimiento de las obligaciones precisadas en los numerales anteriores, es evidente que ha incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el Art. 85º, literal d) de la LSC, que es falta de carácter disciplinario que, según gravedad puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

- **Literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

SEXTO: Posible sanción a la presunta falta

6.1. De la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad y de acuerdo a los documentos que conforman el expediente de la investigación, la persona investigada habría incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

6.2. En el caso que nos ocupa, se trata de un servidor que cuenta con vínculo laboral con la entidad, por lo que estando a los hechos atribuidos al investigado, la posible sanción a la presunta falta imputada es de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones, prevista en el literal b) del Art. 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, la suspensión se aplica previo proceso administrativo disciplinario tal como lo prescribe el primer párrafo del artículo 90º de la invocada, el cual señala:

"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

SÉTIMO: Autoridad Competente

7.1. Conforme lo prevé el Art. 93º numeral 93.1. literal c) del Reglamento General de ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia a:

"En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos Humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

7.2. Estando a la norma invocada, para la conducción del procedimiento administrativo disciplinario, la fase instructiva le corresponde a la Gerencia Municipal (Jefe Inmediato), y el jefe de recursos humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; en tal sentido, se emite la presente RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

OCTAVO: Derechos y obligaciones del servidor o ex servidor civil

De acuerdo al artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el ex servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El ex servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO -PAD en contra del servidor público CPC. **LUIS EDINSON SANCHEZ VIDAL**, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 85°, literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al servidor público CPC. **LUIS EDINSON SANCHEZ VIDAL**, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo ante este despacho, plazo que puede ser prorrogado por quien suscribe la presente resolución, previa solicitud del investigado dentro del plazo antes referido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Abog. Rolando Fulgencio Alfaro
GERENTE MUNICIPAL

